

La Plata, 1º de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.306-32.371/976 y la autorización otorgada por resolución número 1.365/977 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY :

Art. 1º Condónanse las deudas impositivas de las cooperativas de productores agropecuarios, contraídas en concepto de retención del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias y sus accesorios, en aquellas operaciones realizadas por sus socios con intervención de otros intermediarios.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará en aquellos casos en que el impuesto retenido se hubiera invertido en capitalizar a la cooperativa beneficiaria de la condonación, siempre que no se hubiera revertido al socio-productor mediante recuperos o reintegros.

Art. 3º Los consignatarios, acopiadores, casas de remates feria y toda otra persona o entidad que habiendo actuado como intermediarios a favor de cooperativas agropecuarias, hayan retenido impuestos que luego transfirieron a las mismas, no tendrán responsabilidad como agentes de retención en tanto la entidad cooperativa hubiese estado inscripta como tal en la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.**R. P. SALABERREN.**

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos sesenta y uno (8.861).

E. Frola.**FUNDAMENTOS**

La presente ley tiene por objeto solucionar el problema que se ha originado como consecuencia de la ambigua interpretación que hicieron las cooperativas de productores agropecuarios, con respecto a la exención impositiva que establecía el artículo 105 del Código Fiscal (T. O. 1974) y disposiciones similares de años anteriores.

En efecto, con motivo de establecerse como un gravamen autónomo el "Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias" se reconoció con respecto a dicho tributo, una exención de 50 % en favor de aquellos productores agrarios que comercializaran su producción por intermedio de cooperativas, con la condición que los mismos suscribieran e integraran acciones de dichas entidades intervinientes por un importe igual al tributado. Aclarándose, seguidamente, que "esta exención alcanzará solamente al monto que comercialicen por intermedio de cooperativas".

Esta desgravación impositiva tenía como fundamento posibilitar la capitalización de las cooperativas de productores agrarios.

Al practicarse distintas verificaciones impositivas se puso en evidencia una modalidad operativa que se había venido utilizando con respecto a la exención tributaria mencionada precedentemente.

Esta modalidad consistía en triangular las operaciones que realizaban los productores agrarios, asociados con otros intermediarios, procediéndose de esta forma: el productor asociado realizaba sus respectivas transacciones comerciales directamente con firmas acopiadoras y de remates feria, las cuales al

proceder a liquidarlas efectuaban la pertinente retención del 100 % del impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias. Esta retención era luego transferida a la orden de la Cooperativa de la que el productor era asociado, la cual —a su vez— procedía a ingresar al Fisco provincial el 50 % del gravamen y, por idéntico porcentaje, extendía acciones a nombre del socio productor.

En razón de entenderse que dichas operaciones no se encontraban alcanzadas por la exención tributaria señalada, se procedió a practicar los ajustes impositivos, de los cuales surgieron importantes deudas en favor del Fisco provincial.

Se plantea así un grave conflicto, pues de mantenerse el criterio antedicho, las cooperativas agrarias alcanzadas, se verían ante la imposibilidad material de afrontar el pago del gravamen no ingresado en tiempo con más sus correspondientes accesorios lo cual las pondría al borde de su liquidación.

Frente a esta situación de hecho se procura mediante la presente condonación el mantenimiento de la actividad cooperativa agraria, coadyuvando a evitar la descapitalización o liquidación de tales organizaciones.

Es por ello que esta medida alcanza únicamente a la porción del impuesto, retenido y no ingresado, que se haya destinado a capitalizar la cooperativa y no se hubiere revertido al socio-productor mediante recuperos o reintegros.